DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley de estadística.— G. O. No. 4673 del 25 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE ESTADISTICA

NUMERO 671.

Art. 1.— Tienen la obligación de llevar la estadística con toda regularidad:

(a)— Todos los Jefes de oficinas y establecimientos públicos, tanto del Estado como Municipales, para quienes son obligatorias la formación y la conservación de los archivos correspondientes, como también la contribución con datos e informes a la estadística del departamento al cual correspondan, y a la estadística nacional cuando hubiere lugar.

(b)— Cada Secretaría de Estado, así como la Procuraduría General de la República, la Superintendencia General de Enseñanza y cualquiera otra oficina u organismo independiente, en cuanto se refiera a su departamento y dependencias.

(c)— La oficina central de estadística nacional, cuando se establezca.

Art. 2.— Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como municipales, están obligados a suministrar los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando le fueren requeridos por las oficinas de es-

tadística instituídas de conformidad con la presente ley.

Art. 3.— Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas morales, tienen la obligación de dar a las oficinas de estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.

Art. 4.— La oficina de estadística de cada Secretaría de Estado o departamento autónomo pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

PARRAFO:— Las oficinas de correos darán curso franco de porte a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.

Art. 5.— Los datos e informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos deben ser considerados como confidenciales, y utilizados solamente en la preparación de estadísticas generales, sin ninguna mención particular. El funcionario o el empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, incurrirá en la pena establecida en el artículo 377 del código penal, pudiendo además ser destituído del cargo, si el Presidente de la República lo considera procedente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pueda haber lugar.

Art. 6.— Todo individuo o entidad particular que faltare a las obligaciones que le imponga esta ley y los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes en los plazos que se señalen, adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesos y en caso de reincidencia en multa igual al doble de la que anteriormente le hubiere sido impuesta.

PARRAFO I:— Cuando las infracciones previstas por este artículo fueren cometidas por un funcionario o empleado público nacional o municipal, además de incurrir en la multa anteriormente señalada, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.

PARRAFO II:— Para conocer de estas infracciones, es competente la alcaldía de la común donde resida el infractor. El sometimiento será hecho por el representante del ministerio público ante dicha alcaldía, mediante denuncia del funcionario encargado del servicio estadístico que tuviere conocimiento de la infracción.

Art. 7.— Corresponde al Presidente de la República reglamentar todo lo relativo a la organización del servicio de esta-

dística en las diversas Secretarías de Estado y demás departamentos, señalando los diversos aspectos que deba comprender cada uno, el modo de llevarlos, los formularios correspondientes, y cualesquiera otros detalles necesarios o útiles. Con este fin, cada Secretario de Estado u otro jefe de departamento está obligado a someterle, en el término de un mes después de la publicación de esta ley, el proyecto de reglamentación correspondiente a su ramo.

Art. 8.— Queda derogada la ley de estadística promulgada el día 28 de Mayo de 1909.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Antonio Mota.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo
Miguel A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.

Ley de franquicias industriales.— G. O. No. 4673 del 25 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 672.

CONSIDERANDO:— que es deber del Estado, promover por todos los medios a su alcance el desarrollo de nuevas actividades para crear fuentes de trabajo e inversiones de capital;

CONSIDERANDO que el establecimiento de nuevas industrias en la República podría traer como consecuencia inmediata el aprovechamiento de materias primas producidas en el país y el desarrollo de nuevos cultivos para la producción de materias agrícolas transformables;

CONSIDERANDO que es norte principal de la política que realiza el Gobierno actual, el desarrollo de la producción agrícola e industrial compatible con nuestras fuentes de riquezas naturales;

Por iniciativa del Presidente de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas que se establezcan en la República, y a las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan.

Art. 2o.— A las industrias nuevas se podrá conceder liberación total de impuestos fiscales o municipales por un término de tres a diez años a juicio del Presidente de la República.

PARRAFO I:— Se entiende por industria nueva, para los